

DALMACIO VÉLEZ SÁRSFIELD

Y LA AMÉRICA LATINA ¹

por

Jorge A. Carranza ²

SUMARIO:

I.- Introducción

II.- Ubicación histórico científica del siglo XIX, en América Latina.

III.- Las vertientes de la codificación velezana.

IV.- ¿Es posible la integración jurídica de los países latinoamericanos?

V.- Perspectiva, límites y necesidad de la unificación del Derecho privado en Latinoamérica.

I.- **Introducción.**

Antes que nada deseo justificar la presencia de quien suscribe esta ponencia en el Congreso internacional de estudio, análisis y proyección, actual y futura de la obra de Dalmacio Vélez Sársfield. Él nació en la provincia de Córdoba (Argentina), como le tocó nacer al suscripto. Su nacimiento se produjo en la localidad serrana de Amboy, en el Departamento Calamuchita, en cuyos libros parroquiales se halla anotado el nacimiento de mi padre. Va sin decirlo, entonces, que mi familia paterna es oriunda de ese mismo valle calamuchitano. Por lo que mis

¹. Este trabajo fue publicado en "Dalmacio Vélez Sársfield e il diritto latinoamericano", vol. 5 de Roma e America, Collana di studi di Giuridici Latinoamericani, a cura di Sandro Schipani, Cedam-Padova, 1991, p. 595-610, y reproduce la ponencia del Dr. Carranza presentada en el Congreso Internacional realizado en Roma en 1986 en Homenaje a Don Dalmacio Vélez Sársfield.

². Ex miembro de número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, fallecido el 2 de agosto de 1997.

ancestros están íntimamente vinculados, por razones de vecindad, con los del ilustre codificador argentino.

Soy, además, egresado como abogado, y como doctor de Derecho y Ciencias Sociales, por la Universidad Nacional de Córdoba, cuyos claustros transitara durante sus estudios superiores Don Dalmacio Vélez Sársfield por lo que he transcurrido mi formación universitaria admirando su figura llevada justicieramente al bronce, y todos los antecedentes de su obra codificadora ubicados en el recinto del templo que la Universidad de Córdoba hiciera construir para resguardar sus manuscritos y su tan preciada como rica biblioteca.

Luego, como docente universitario en la rama del derecho Civil, primero, y en la del Derecho privado, después (la que comprende la enseñanza del Derecho Civil y del Derecho Comercial) me he tratado de compenetrar -lo mejor posible dentro de mis modestos recursos intelectuales- de los elementos que tuvo en vista el doble codificador patrio.

Mi admiración por el hombre y el jurista que fue Vélez Sársfield, sin desmedro de mis coincidencias por las modernizaciones que de su obra se hicieron históricamente indispensables, justifica -al menos para el que esta ponencia escribe- el privilegio de asistir a este congreso internacional que tiene como objeto el análisis y proyección de su obra, que fue factor esencial para la consecución de una convivencia social en paz y con justicia, fines que trascendieron los estrechos límites de Argentina y se proyectaron hacia afuera, en un ansia de hermandad jurídica latinoamericana, como trataremos de explicarlo en cuanto sigue.

II.- Ubicación histórico-científica del siglo XIX, en América Latina.

Vélez Sársfield nace encaballado en el arisco corcel que transita del siglo XIX, como que nació el 18 de febrero de 1800. Corresponde preguntarse: ¿Cuál era la perspectiva histórico

científica del universo conocido? Erasmo Darwin había franqueado la posibilidad de que su nieto, Charles Darwin, concibiera al hombre dentro de lo que podríamos llamar un azar organizado. Newton, a su turno, había descubierto la trascendente ley de gravitación universal. Watt, con el vapor, inauguraba la era del capó y del incipiente industrialismo, que iba a transformar la Economía y con ella a la sociedad. David Ricardo, por su parte, mejoraba la doctrina de Adam Smith, y llevaba al trabajo humano a una posición de indudable privilegio.

Es decir que cuando Vélez ha cumplido veinte años, el mundo ya sabía (o creía saber) de donde venía y hacia donde iba; al tiempo que los hombres ya tenían conciencia de que su manos intervenían en la determinación del precio de las cosas. Todo, pues, estaba signado por la idea del progreso constante, y a este hecho Augusto Comte lo formularía en su teoría filosófica positivista. De otro costado, si la cuestión se miraba desde el racionalismo (antes cartesiano y después weberiano), también la conclusión era plenamente optimista. El egocentrismo marcaba a fuego las improntas enciclopedistas e inducía a pensar en lo que luego resultaría el mito del eterno progreso.

¿Y en el Derecho? El cuadro de situación estaba dominado, hacia entonces, por la disputa de la escuela racionalista de la codificación, de un lado, y los partidarios del historicismo, por el otro. Aquélla venía irresistiblemente empujada por el prestigio del *code* que Napoleón había impulsado a dictar y luego había impuesto a muchas naciones mediante su triunfo por las armas. Thibaut, según es sabido, fue el abanderado teórico de la tendencia codificadora, resultado de la sumatoria de la idea racionalista, encarnada en este tema en la necesidad de legislar con método científico a fin de alcanzar permanentemente el ansiado progreso jurídico. Federico Carlos de Savigny y su *Sistema de Derecho Romano Actual*, representaba por entonces -a su vez- a la Escuela Histórica, hija de un movimiento romántico según el cual el derecho emana, fluye y cambia con los fenómenos sociales, los que son eminentemente

históricos y, por lo tanto, no deben ser cristalizados en cuerpos orgánicos, y en apariencia clausos, de leyes.

Las doctrinas jusfilosóficas de fines del siglo XVIII y comienzos del XIX, terminaron -según es de todos conocido- por imponer el racionalismo de la codificación, a cambio de pagar el precio del positivismo jurídico, primero exegético y luego normativista. En América este encuadre no tenía por qué ser diferente y triunfó -también- la tesis de la codificación de las leyes civiles y comerciales.

Pero al llegar a este punto, es decir al momento de la concreción de la obra legislativa en los países del nuevo mundo, es necesario aclarar -como en su momento lo supo hacer Georges Ripert, en su *El espíritu y el derecho en una sociedad capitalista*- que los códigos americanos si bien son descendientes de las ideas enciclopedistas y del racionalismo que se habían coronado en el código civil francés de 1804, no es menos verdad que ellos están, asimismo, marcados por otras herencias. V. gr., por la notoria vertiente influenciadora del derecho romano, receptado bien directamente o ya por la vía indirecta de las leyes imperantes en América desde la conquista por parte de España, a lo que debe todavía adicionarse -para señalar mejor el contraluz con la situación imperante en las nacientes repúblicas europeas- la gravitación de las costumbres nacionales y las propias normas generadas por el derecho patrio, en el interregno entre la independización política y las respectivas organizaciones institucionales.

Esto, en el caso de las repúblicas latinoamericanas, no puede perderse de vista, porque es necesario reconocer que, en general, las instituciones no surgen por un golpe de entusiasmo sino que, por el contrario, el orden jurídico que se constituye surge laboriosamente del sistema hasta entonces vigente, conservando todo aquello que no es necesario destruir, según la óptica de los organizadores de los nuevos estados. Y si bien hay un momento histórico en que todas esas tendencias se entrecruzan y hasta se enfrentan, no es menos verdad que -finalmente- lo que

permanece cuando el tumulto de las revoluciones se aplaca, es la obra de síntesis de las bien llamadas cabezas pensantes: juristas, legisladores, codificadores, las que receptan -previa selección- las influencias que más notoriamente gravitan en la realidad a normar. Se trata de una tarea que exige inteligencia y experiencia para que el resultado sea el del mayor cribado.

III. Las vertientes de la codificación velezana.

Para tener la oportunidad de calibrar lo más acertadamente posible la proyección actual de la obra de Vélez Sársfield es menester volver la mirada a las fuentes de que se nutrió. Sólo de ese examen, aunque sea breve, brotará la posibilidad de saber si el suyo fue, en verdad, un aporte al fondo común legislativo latinoamericano y, asimismo, si tiene la *chance* de fundamentar su sobrevivencia con vistas a una deseable y definitiva integración normativa.

1. Dijimos antes que la fuente primaria es la que nace del derecho romano. Y ello es inexcusable porque ese sistema normativo del Lacio entronca en la formación jurídica de Vélez Sársfield, desde que era estudiante del Colegio Mayor de San Carlos de la Universidad de Córdoba, fundada en 1614 por fray de Trejo y Sanabria.

La constituían originariamente dos Facultades: la de Artes y la de Teología Moral, la de Moral y, desde 1791 -nueve años antes del nacimiento de Vélez Sársfield- la de Cánones y Leyes. Desde esta segunda fecha, pues, se realizaron allí los estudios de las Institutas de Gayo, de Cujacius, de Vinnius, de Heinecius y del Código justiniano (el *Corpus Juris Civilis*), enseñanzas que resultaron decisivas para forjar una mente que hunde, por ello, sus raíces en ése, el derecho romano más evolucionado. He aquí, apenas esbozada, la función fontanera del romanismo en el cordobés ilustre, de manera directa, aserción sobre la que ya nadie duda, a partir de la prolija investigación

que realizara nuestro profesor de Derecho Romano, el doctor Agustín Díaz Bialet.

2. Pero está, también en Vélez Sársfield, la que llamamos recepción indirecta del derecho romano, a través del derecho indiano y del derecho castellano.

El derecho indiano, según es conocido, operó en los países del nuevo mundo mediante cédulas, pragmáticas, cartas reales, ordenanzas y otras disposiciones dictadas por el rey, el supremo Consejo de Indias y la casa de Contratación de Sevilla, para ser aplicadas de manera especial y exclusiva en las llamadas Indias Occidentales. Cabe acotar que estas normas eran jerárquicamente superiores y que sólo de una manera supletoria se aplicaba el derecho de Castilla, constituido -a su vez- por la normativa aglutinada en el Fuero Juzgo, la legislación Foral, las Leyes de Estilo, las Siete Partidas (de Alfonso X) y las ulteriores glosas que de ellas hiciera Gregorio López, el Ordenamiento de Alcalá, las Leyes de Toro, la Nueva y la Novísima Recopilación, *et sic de coeteris*.

De todas suertes lo que aquí nos interesa remarcar es el hecho de que en todo ese conjunto legislativo español, venía las más de las veces ínsita la raíz románica que, en su tiempo y sazón, supo traer el Imperio del Lacio a la Iberia. Ello determinó que al ser recibido así -también- aunque fuere de una manera oblicua por los países de las colonias americanas de la corona española, es decir por la totalidad de la América latina, con la sola exclusión de Brasil, la organización política y judicial por donde circuló, en el Virreinato del Río de la Plata, v. gr. el derecho español, y que éste arrastraba en su cauce al derecho romano. Así lo explica el propio Vélez Sársfield en su Derecho Público Eclesiástico, Capítulo IV.

3. Es cierto que, asimismo, existían las costumbres nacionales y algún número de disposiciones legislativas de lo que se ha dado en llamar, entre nosotros, el derecho intermedio o

patrio. Ejemplo de estas fuentes legislativas son, v. gr., la significativa novedad normada por Vélez Sársfield en su código, acerca del derecho hereditario de la cónyuge (art. 3570 del C. Civil argentino), que luego sería imitada por la propia España. En este mismo orden de ideas puede mencionarse, también, el caso de la esclavitud, como grado sumo de la incapacidad de derecho, cuya abolición fue decretada por la Asamblea Constituyente de 1813; la noción de domicilio especial respecto de los trabajadores del campo en las estancias de la provincia de Buenos Aires, a que hizo alusión el propio Vélez Sársfield en su larga y enconada polémica con Juan Bautista Alberdi.

No es nuestro propósito abundar en detalles. Valgan los hasta aquí enunciados para confirmar que el derecho romano, sea de manera directa o en forma tangencial u oblicua a través de las Leyes de Indias y del Derecho Castellano, constituyó la plataforma de lanzamiento de la *mens* velezana en el mundo jurídico de su obra creativa, pero sin desdeñar -ya lo dijimos- las costumbres y las normas nacionales intermedias, las que también tuvieron su lugar puntual en la ciclópea tarea del codificador, quien ya había llegado por entonces a los altos años, es decir a aquéllos en los que el juristas auténtico, el estudioso permanente que hace un culto del aforismo *nulla die sine linea*, el abogado apasionado, honesto y erudito -como lo muestran cabalmente sus *Escritos Jurídicos*-, en su trajinar constante, no solamente escribe, estudia y litiga, sino que asume todos los interrogantes de su hora en el área de su dedicación. Porque en el codificador argentino pudo darse, y de hecho se dió, la simbiosis difícil pero hermosa, cuando se produce, de realizar a la vez el milagro de ser, a una vez, el amplio dominador de la teoría general del derecho y de las leyes comparadas de su orbe contemporáneo, cuanto el realista de subjetivismo sumo, que le llevo a recorrer los caminos de lo que hoy denominamos como la Sociología, la Historia y la Filosofía, sin marginar la Economía y sus influencias sobre lo jurídico.

Allí están las pruebas en sus notas al pie de los

artículos del código, dando cuenta de esa cosmovisión abarcadora, en textos certeros y expresivos, que valen como piezas confesionales del autor -muchas de ellas- o de levitante actualidad -otras- que no pueden ni deben apartarse de la integración de la obra de Vélez Sársfield en sus más puros registros, si es que en verdad queremos comprender su perfil político, cultural y jurídico, de hombre de su tiempo y de más allá de su tiempo.

4. Es por ello, precisamente, que el omnipresente -por entonces- código francés haya sido también fuente -y harto significativa- de la ley común argentina. De ello dan suficiente testimonio las largas explicaciones del codificador y la transcripción -muchas veces con forma de normas- de las enseñanzas de los propios comentaristas del *code* (Aubry y Rau, Durantou, Demolombe, entre otros), sin perjuicio de que, asimismo, hayan sido castigados, y con agudas críticas por Vélez Sársfield, allí donde el genio galo no había hallado el método adecuado o la solución equitativa.

Pero tal vez lo que toque ahora hacer resaltar, desde nuestra perspectiva finisecular cercana al año 2000, es que la demora que el caudillismo y las guerras internas implicaron para la organización jurídico-política argentina, redundó en beneficios, más que en obstáculos y perjuicios, para que la visión de nuestro codificador no fuera cegada -como le había ocurrido a los prohombres de los países americanos que legislaron antes- por la dificultad instintiva que aparejaba un sentimiento de reacción patriótica en contra de las leyes españolas (otra vez con la influencia del redivivo y siempre actual derecho romano), al tiempo que favoreció la gestación de costumbres y normas propias.

Es lo cierto que tanto Vélez Sársfield, como Freitas en Brasil, o Tristán Narvaja en Uruguay, y también los codificadores de Méjico, tuvieron más despejado su panorama respecto de aquella poco menos que lógica obturación, que hoy calificaríamos de provinciana o, si se prefiere, de xenófoba y nacionalista. Buena prueba de ello nos la brinda el propio codificador

argentino cuando, en la *Comunicación* elevada el 25 de octubre de 1864 al Ministro de Justicia, refiriéndose a las ingentes dificultades que se hacen presente de consuno en la tarea de elaborar un código, hacía hincapié en la necesidad de que "...un estudio mayor y observaciones más serias son del todo imprescindibles, cuando se trata de una legislación como la nuestra, nacida en la Edad Media y tomada del Derecho Canónico, pero que entretanto ha formado las costumbres de estos países, nacidos y creados bajo de ella". Allí está la más plenaria demostración de que el derecho romano, a través del derecho canónico, del derecho español y del intermedio o patrio, constituye, junto con el material sociológico: costumbres, solemnidades, etc., propias del país y necesitadas de observación profunda, como dice el Mensaje antes transcrito, con adecuada prudencia y realismo, constituyen las fuentes más genuinas de la ideación del codificador al tiempo de encarar su tarea.

5. En otras palabras: así como la clave vital de Vélez Sársfield no se desprende y es inescindible de su visión americana y comarcal, porque es el hombre situado en Argentina y en su tiempo, su personalidad jurídica no puede sino ser hija de su *alma mater*, la Universidad de Córdoba, la que cuando el futuro codificador cursó su bachillerato en leyes estaba firmemente basada en el estudio del derecho romano y de sus glosas, en el derecho canónico y el derecho español de la colonia, pero sin descuidar la globalización favorable que a todo lo jurídico da el correcto manejo de la Historia, la Moral y la Filosofía, en este último caso muy especialmente la que arranca del español Suárez, actualizador valioso e inusual del tradicional aristotelismo tomista.

Adviértase que, casi contemporáneamente a los estudios de Vélez Sársfield en Córdoba, la Universidad de Buenos Aires va a adoptar también el estudio de la Instituta, en cátedra dictada por Don Pedro Alcántara de Somellera, desde 1824, a la que se agregaría las Recitaciones de Heineccius, después.

Tampoco puede dejarse caer, en esta labor diseñadora del perfil intelectual del codificador argentino, que él profesó precisamente en la Universidad del puerto, la cátedra de Economía Política, a partir de 1826, y que diez años después llegó a ser Presidente de la Academia de Jurisprudencia de Buenos Aires, rindiendo previamente los exigentes exámenes exigidos sobre la Instituta, el Corpus justiniano, y la lengua latina. ¿Cómo poner en duda que su piso de marcha no fue -no pudo dejar de ser, en rigor- sino el romanismo más acendrado?

El hecho de que una década antes de darse a su sufridora tarea, en 1854, publicara Vélez su *Derecho Público Eclesiástico* y entregado que fuere a la labor concentrada y retraída que lo llevaría -sistematización mediante- a coronar su rastreo, a la vez culto y popular, en el derecho civil argentino codificado, no hay ninguna duda que toda su empresa se apoyó mayoritariamente en el mejor derecho romano bebido por él, también, a través de los filtros coloniales del derecho español y del derecho canónico, del código francés del (¡otra vez!) depurado romanismo de Savigny, del derecho romano contenido en el *Esboço* de Freitas, que el grande brasileiro pasó por el tamiz enriquecedor que constituye el *Landrecht* prusiano por lo que todo ello nos lleva a afirmar que no cabe hesitar que su bagaje jurídico, también integrado por los conocimientos históricos, filosóficos y de la economía, es el trasunto claro e intergiver-sable de la formación, relevante y señera, de lo que en Argentina se conoce como la Escuela Jurídica de Córdoba.

6. ¿Es posible -nos preguntamos ahora- afirmar que existió, a nivel jurídico, una contribución (aunque fuera impensada) de la obra de Vélez Sársfield, a la unidad legislativa de la América Latina?

Creemos que la respuesta debe ser afirmativa porque:

a) Toda la legislación civil sud y centroamericana del siglo XIX se encuentra fundada, al igual que la de Vélez Sársfield, de manera directa y en forma tangencial u oblicua, en el derecho

romano, aun en el caso del entonces Imperio del Brasil, según ha quedado explicado antes.

b) Porque otra nación latinoamericana, la República del Paraguay, adoptó (a libro cerrado) como su ley común, al Código Civil argentino.

c) Porque fue coautor con Eduardo Acevedo -insigne jurista uruguayo- del Código de Comercio argentino, luciendo la República Oriental del Uruguay, durante mucho tiempo, idéntico texto, y habiendo constantemente sido actualizadas ambas legislaciones de manera acompasada y metronómica, de manera que el llamado fenómeno rioplatense es cuasi de unidad jurídica básica, porque como se ha dicho con razón el rioplatense típico es perspicuo ante las cosas y tiende a una unidad que sólo la coyuntura histórica pudo disolver exclusivamente en lo político-formal.

d) Porque si bien la República de Chile dictó su código civil con la elegante pluma de Andrés Bello, lo reformó después de conocida la ley común argentina, no solamente para adoptar todos los progresos metodológicos que Vélez Sársfield le insertara, sino porque ciertos postulados políticos, sociológicos y económicos de la época parecen no haber sido captados debidamente por Bello en el originario código de Chile, donde se mantuvieron, al comienzo, algunas instituciones anticuadas ya para ese tiempo, reduciendo paralelamente algunos beneficios nuevos. Tal, por ejemplo, la manutención de la condición de inenajenabilidad de los bienes, que ha comprobado largamente nuestro maestro el Dr. Néstor A. Pizarro; la desigualdad hereditaria; la muerte civil; la prohibición de investigar la paternidad; la no sucesión entre esposos; la mayoría de edad a los 25 años; la subsistencia de los peculios; falta de sucesión de los hijos naturales, y otros aspectos que ha investigado concienzudamente el Dr. Marco Aurelio Risolía.

e) Porque son inocultables los vasos comunicantes que vinculan al Código civil argentino con el del Brasil. Los extensos trabajos preparatorios de ese genio jurídico que fue Teixeira de Freitas (Consolidação y Esboço), fueron conocidos por

Vélez Sársfield, así como Freitas supo de la obra velezana, ya que intercambiaron una nutrida correspondencia en la que nuestro codificador demostró admiración y sincero respeto científico por el pensamiento jurídico freitiano, tal como lo expresa el propio Vélez en la Comunicación con que acompañara el Primer Libro de su Proyecto al Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, el 21 de junio de 1865.

Mas deseamos agregar aquí que Vélez no hizo suyo el aporte decisivo de Freitas a la metodología revolucionaria con que el gran legislador brasileño incorporó la llamada Parte General, con la totalidad de los elementos de la relación jurídica, que sería bien aprovechada -después- por los autores del B.G.B. Pero, en escorzo, tales aspectos metodológicos se encuentran diferentemente expresados mediante sutiles vinculaciones, en el Código Civil argentino, por lo que la influencia de Freitas no puede negarse.

Como tampoco es posible soslayar la base de desplazamiento común que ambos sistemas poseen en cuanto, principalmente, el derecho romano constituye el eje vector de ambas construcciones. En un caso -el del Código Civil argentino- mediante la influencia directa e indirecta del romanismo y, en el caso de la legislación brasileña, por haber tomado la corriente romanista a través del Landrecht prusiano, que constituye la impronta codificadora de fines del siglo XVIII, donde es más potente la influencia del derecho romano clásico.

f) Mas también porque la República de Bolivia asumió como propio, a tapas cerradas, en el llamado Código de Santa Cruz, al *code* de 1804, cuyo avasallador predominio emanaba de su condición de primer producto jurídico sistemático de la Revolución de 1789, del prestigio incesante que en todos los campos le diera Napoleón Bonaparte, y del mérito que hasta en el área impensada de la literatura le asigna, por ejemplo, Stendhal, quien subraya el "exacto lenguaje del Código Civil francés", como lo confiesa en sus *Memorias*, al recordar que (para él, Stendhal) "... conservar limpio y breve su estilo literario, leía todas las mañanas varias

disposiciones del *code*".

Y si bien es cierto que Vélez Sársfield se apartó grandemente del Código Napoleón, y muy especialmente de su método, no trepidó en remarcar sin ambages los errores en que incurriera la Comisión de Estudio Preliminar y del propio código de 1804, cuyo Libro Tercero -según es sabido- contiene nada menos que 1581 disposiciones normativas de los 2281 artículos que totalizan la obra, incluyendo desordenadamente allí materias tan diversas como sucesiones ab intestato, testamentos, obligaciones, régimen matrimonial, contratos, privilegios, hipotecas, prescripciones, etc., y confunde convenciones con obligaciones, lo que muestra a las claras la personalidad del codificador argentino, que al señalar tales defectos cumplió un esfuerzo no precisamente sencillo, para trabajar, como lo hacía, en una época histórica de extraordinaria gravitación del modelo francés.

Pero, ello no obstante, en aquello que Vélez Sársfield consideró rescatable del código galo, lo tomó para el Código Civil argentino, y por curiosa coincidencia, receptando a su través el romanismo innegable de algunos textos franceses y las costumbres que se identificaban con las de la *mater* del Lacio y nuestros propios usos.

g) Porque los códigos del siglo XIX y del sur del río Bravo se caracterizaron por resumir el espíritu de todos los movimientos emancipadores de América, inspirados en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que había segregado la conjunción de las tres banderas revolucionarias de 1789: libertad, igualdad y fraternidad, de donde devendría el común espíritu liberal e individualista, trasuntado por los códigos latinoamericanos, en particular en sus capítulos atinentes a la teoría general del derecho, a los derechos subjetivos, a los contratos y a la propiedad privada.

h) Porque el Código Civil de Chile, fruto del árbol romanista directo (Instituta mediante) e indirecto (por la vía del Código Civil francés), fue adoptado por las Repúblicas de Ecuador y Colombia, con lo cual siguió ascendiendo continental-

mente el espíritu romanista puro y el tangencial u oblicuo, proclive a la integración legislativa de base, que lo fue también de la ley civil argentina.

i) Porque, a su hora, el código del Perú (1852), proyectado por Manuel Lorenzo de Vidaurre, se inspiró en el prusiano de 1794, en el derecho romano y en las instituciones del derecho colonial, con lo que vino a coincidir en el pivote que erigieran Freitas y Vélez Sársfield.

j) Porque Venezuela había hecho propio el código francés, con las consabidas identidades internas del influyente derecho romano que había sido fuente primigenia de la obra de Vélez Sársfield.

k) Porque la República Dominicana hizo algo análogo al adoptar en parte el código francés y, en parte, el código italiano de 1865, partiendo en ambos casos de plataformas romanísticas.

l) Porque, finalmente, Honduras, Panamá y Puerto Rico, tomaron para sí el Código de España, cuyo Proyecto García Goyena, la antigua legislación ibérica y el derecho colonial español, ya vimos que fueron también fuentes significativas de Vélez Sársfield y, en todo caso, produjeron -al igual que aquí- la recepción indirecta del derecho romano.

7. A esta altura del discurso pensamos que podemos venir a concluir que la obra de Dalmacio Vélez Sársfield, en cuanto codificador civil y comercial argentino, constituyó una sólida y positiva fuerza propulsora, por las razones que antes hemos explicado, para la unidad legislativa y, más genéricamente a la unidad de América Latina.

IV.- ¿Es posible la integración jurídica de los países latinoamericanos?

Corresponde ahora establecer que esos datos que nos brindan la Historia del Derecho y el Derecho Comparado de los

sistemas normativos de las distintas naciones ubicadas al sur del río Bravo, durante la centuria decimonona, donde las repúblicas latinoamericanas se declararon independientes en lo político, se tradujo en un fenómeno de aproximación legislativa efectivo, de manera que desde Vélez Sársfield a nosotros resulta válido hablar de una potencial unificación integrativa o, lisa y llanamente, de una integración jurídica de los países centro y sudamericanos.

1. Tal vez sea necesario recordar el penoso y excesivamente prolongado proceso de independización política y organización institucional que la mayor parte de esas naciones padecieron. Al efecto los hitos temporales extremos tal vez abarquen la duración misma de la vida del codificador argentino.

Durante esa larga etapa se gestan las primeras ideas, se lanzan los iniciales gritos libertarios, se concretan, *de jure*, los augurales ritos de una naciente independencia política soberana, transcurren las acciones militares que llevan al Gral. Don José de San Martín -desde el sur- y al Gral. Don Simón Bolívar -desde el norte- a liberar, cada uno de ellos, a medio continente, y a encontrarse en Guayaquil (Ecuador), donde el prócer argentino, libertador de su patria, de Chile y el Perú, terminará por entregar a Bolívar el testimonio y el legado de sus ejércitos triunfantes, para que él fuera quien concluyera, definitivamente, esas penosas guerras de la independencia, a las que el insigne destinatario puso laurel y grito final en Sucre.

2. Entonces dio comienzo otra etapa, tanto o más dolorosa, tal vez más compleja y difícil que la anterior. La de la estructuración jurídica interna de los países americanos del centro y del sur, demorada más de la cuenta por rencillas de grupos -unos más fuertes que otros- que si bien tuvieron la virtud de asentar históricamente el principio federalista y, en algún caso, aunque tardíamente, las bases elementales de la convivencia en unidad de lo plural, retardaron -sin embargo- mucho más allá de lo conveniente el dictado de las Cartas

Fundamentales y de las leyes civiles, comerciales, penales, etc. En Argentina hay que llegar hasta 1880 para que, por ejemplo, mediante la federalización de la ciudad y puerto de Buenos Aires, se produzca la unidad política interna definitiva y se pueda mirar adelante, con proyección segura y prospectiva serena, antes que a lo meramente circunstancial, episódico y coyuntural, con efecto fuertemente inercial de todos los impulsos, hacia adentro y hacia afuera.

3. El Código de Vélez va a concretar las ideas-fuerza de la generación fundadora. El viejo Vélez, como cariñosamente lo nombramos los miembros de la gran familia civilística argentina, ha sido el observador lúcido y, si se quiere, distante de los sitios en que se produjeron los acontecimientos bélicos y, cuando Sarmiento lo llama a codificar, ha tenido ya tiempo suficiente para arrojar su mirada penetrante sobre *il mondo e il paese*.

Había sabido advertir cómo la historia de los pueblos de la joven latinoamérica se interrumpía súbitamente, vez a vez, para hundirse en el marasmo institucional, en el caos provocado por los apetitos desusados de los caudillos locales, et *sic de coeteris*. De esta experiencia, rica pero desalentadora, extrajo Vélez Sársfield dos preguntas acuciantes: ¿Qué me enseña la Historia? ¿Qué debo hacer como ciudadano, jurista y hombre político?

Su accionar constituye la traducción de las respuestas que busca ahincadamente. Actúa, en efecto, con obsesión en pos del discernimiento de los límites de la conducta teórico-práctica signado por sólidos principios morales, en un escenario que cambia sin cesar. En medio de las luchas políticas -muchas veces armadas- sabe poner distancia y se aparta del fragor del compromiso para encerrarse en la soledad de su trabajo, apostando por un conocimiento que nadie -entonces- tenía como él, al tiempo que nunca dejó de comprender los límites que impone la realidad geopolítica y económico-social.

En él conviven, pues, la sana pasión del sabio, la

disciplina del historiador y la fina percepción del sociólogo. Tal vez su mayor hallazgo haya sido el de descubrir que en los conceptos de ley -en su acepción universal y abstracta- y de la ley, entendida como regla de conducta debida que se dicta para el espíritu y bien común de una nación, se subsume todo el servicio del derecho: la ley que es marco indispensable de la libertad humana, y la ley que es mediadora en la rivalidad y en el conflicto.

Supo, también, que no hay orden jurídico capaz de durar por sí mismo. Él debe arraigar -pensó siempre- en lo profundo de los intereses, pasiones y visiones, que se van decantando en toda sociedad organizada. Esos valores son los que, al cabo, habrán de sellar a las instituciones y a los gobernantes con el lacrado invisible de la legitimidad.

4. Vélez Sársfield, parado en la realidad latinoamericana de la segunda mitad del siglo XIX, trató de reflejar de manera jurídica a este sector del mundo que recién comenzaba a organizarse democráticamente.

Lo hizo a través de la estructura normativa de un código civil -que él solo pergeñó- y de un código de comercio -que cosuscribió con el uruguayo Eduardo Acevedo- satisfaciendo la idea fija de que era necesario pasar de la mera semántica de la ley -exégesis- a un discurso coherente, ordenado y metódico que, interpretado a la luz de los principios de la hermenéutica, encontrara su justificación fundamental en las conexiones de sentido de la economía de todo el código, vinculado inescindiblemente con la referencia concreta que brinda la remisión a una realidad que subyace a la estructura normativa.

Es que el Derecho codificado es esencialmente referencial y apunta a la construcción lógico normativa sobre los elementos extratextuales que forman su piso de marcha (hechos humanos y naturales relaciones intersubjetivas, aspectos económicos, contenidos sociológicos, nuevas realidades segregadas por la evolución de la ciencia y de la técnica, etc.).

Vélez Sársfield sabía que el legislador está obligado a regular la realidad social pero, también a anticiparse integralmente -diríamos hoy- a la interpretación de que van a ser objeto sus textos, porque toda normación implica lo normado y, sus destinatarios, quienes realizan -consciente o inconscientemente- su interpretación, a través del proceso de comprensión que debe atender al sentido del código, pautado por las referencias, es decir que la obra del jurista sistematizador apareja un acontecimiento que debe ser comprendido como significación, para de allí pasar a la aplicación y ejecución.

Pero todavía hay más. Hoy sabemos bien que la interpretación no se agota en la letra de la ley, con olvido de la eficaz realización del Derecho, para lo cual es necesario atender, antes que a un criterio formalista, a la vigencia de los principios que ampara la Constitución -ley fundamental- y que surgen de la necesidad de proveer al bien común. Bien dice Corwin que el fin establecido por la ley codificada "... dictada por una generación del pasado como Derecho, recibe su fuerza y efecto de la presente generación, por lo que debe ser interpretada a la luz de las condiciones del presente".

Es decir que, constantemente, debe procurarse una aplicación racional que elimine el riesgo de un formalismo paralizante, siendo necesario buscar en todo tiempo una interpretación valiosa de lo que las normas jurídicamente han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones notoriamente injustas, cuando es posible arbitrar otras de mérito opuesto, no resulta compatible con el fin común de la tarea legislativa y judicial.

5. Con lo que acabamos de explicitar en este capítulo logramos comentar -creemos- la conclusión a que arribamos en el inmediato anterior, y a saber:

Que el código de Vélez formó una unidad legislativa, por distintas vías, con los restantes códigos latinoamericanos del siglo XIX.

A lo que ahora agregamos; que cuanto subsiguió, es decir los intentos de reformas en Argentina, como el Anteproyecto Bibiloni, de 1927; el Proyecto de la Comisión de 1936; y el Anteproyecto de 1954, así como la propia reforma vigente desde el 1º de julio de 1968, van de la mano con los nuevos Códigos Civiles de Perú (de 1936 y 1984), de Bolivia, de 1975; de Brasil, de 1916, su Anteproyecto Único de las Obligaciones, de 1941, y sus modificaciones ulteriores -con exclusión de divorcio vincular-; de Venezuela, de su Proyecto de reformas de 1941 y posteriores; de Chile, y sus actualizaciones seguidoras del código velezano; entre otros muchos, permiten comprobar -sin falsos triunfalismos- que la letra y el espíritu del Código Civil argentino, interpretado a la luz de las nuevas necesidades del tráfico y a las variables económicas, sociológicas y tecnológico-científicas, constituye hoy un elemento decididamente adicto a la continuidad de aquella unidad e integración legislativa y que nunca -absolutamente nunca- se erigió en obstáculo o apareció como resistente a la identidad del sistema normativo centro y sudcontinental americano.

V.- Perspectivas, límites y necesidad de la unificación del Derecho Privado en Latinoamérica.

1. Mucho es lo que se ha dicho y escrito sobre el tema de este título. Más, todavía las resoluciones favorables dictadas como corolario de múltiples reuniones científicas: congresos y jornadas, nacionales e internacionales, especialmente desde mediados de nuestro siglo hasta hoy.

Entre otros muchos pueden mencionarse: el Congreso Interamericano de Abogados, reunido en Río de Janeiro en 1943; antes -todavía- la Conferencia Panamericana de Derecho, celebrada en Montevideo en 1933; la Conferencia Panamericana de Lima, que tuvo lugar en 1938; pero debe notarse que estas calificadas reuniones procuraban integrar también el derecho de los EE.UU. de Norteamérica, empresa que luego se declaró excesivamente

compleja, si no decididamente inconveniente.

Pero el ideal bolivariano continuó latiendo en lo íntimo de los países latinoamericanos. Y así se declaró expresamente esa voluntad de integración y unidad legislativa civil y comercial del centro y sur del continente, en el Primer Congreso Nacional Argentino de Derecho Comercial, reunido en Buenos Aires en 1940, en las Jornadas de Derecho Franco-Latinoamericanas, celebradas en Montevideo en 1948; en el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil, reunido en Córdoba en 1961; con el voto unánime de todos los asistentes, en las Jornadas Franco-Latinoamericanas, convocadas en Buenos Aires en los años '70; las Jornadas Rioplatenses, organizadas en San Isidro (Argentina) y en Montevideo (Uruguay), en la misma década; el Congreso acerca de la Unificación de las obligaciones y contratos civiles y comerciales, celebrado en Rosario en agosto de 1982; etc., etc.

Todos esos importantes certámenes trabajaron ya con un criterio jurídico hartamente preciso -tal como ocurrió, asimismo, en las IX Jornadas nacionales argentinas, que tuvieron lugar en Mar del Plata en noviembre de 1983- sobre el pivote histórico que creó el voluntarismo talentoso y visionario de Simón Bolívar, en aquel ya lejano -pero nunca olvidado- Primer Congreso Panamericano, que él convocara para sesionar en Panamá, hacia 1824, y que lamentablemente hasta hoy no ha dado los frutos que más que queribles son necesarios, si no imprescindibles.

2. Ya tenemos dicho antes que todas las naciones latinoamericanas son tributarias, como la obra de Vélez Sársfield, del derecho romano, en forma inmediata, y de manera mediata por el mejor romanismo absorbido a través del derecho colonial, del Proyecto español de García Goyena, del pensamiento de Savigny, del prusiano, y de la doctrina francesa, los usos y costumbres nacionales y derecho patrio o intermedio.

También han coincidido nuestros países en receptor las influencias más modernas y progresistas que vinieron del Código Civil alemán (B.G.B.) de 1894, del Código Civil de Italia de

1942, y de toda la enorme doctrina que esos monumentos legislativos generaron, como así propio de las recientes reformas del Código Civil español, y de las doctrinas y jurisprudencia de los propios países latinoamericanos, reformados y *aggiornati* -total o parcialmente- durante la vigésima centuria.

Es válido, en consecuencia, hablar de un fondo legislativo común (o cuasi común) latinoamericano y, por lo tanto, de la posibilidad de unificación del Derecho Privado de sus naciones. Para ello se ha cumplido ya la necesaria tarea de actualización, respetando los parámetros de las costumbres y tradiciones nacionales.

3. ¿Qué es, entonces, lo que falta hacer? En nuestra modesta opinión, lo siguiente:

a) Erigir una Universidad Latinoamericana, como los países unidos en el Mercado Común Europeo lo han hecho ya, al crear la Universidad Europea con sede en Florencia, continuando el camino que premonitoriamente vaticinara Ortega y Gasset, en los años '30, en procura de conseguir la unidad de las naciones centro-europeas. Allí, en la Universidad Latinoamericana que propiciamos, habrá la oportunidad de cursar los estudios de postgrado conducentes a encontrar las mayores aproximaciones y limar las menores asperezas, para alcanzar la unidad del Derecho privado del continente centro y sudamericano.

b) Tomar debida nota acerca de que Vélez Sársfield legisló con éxito, si bien no un código único de derecho privado argentino, sí un Código Civil y un Código de Comercio (el último en coautoría con Acevedo), unificando virtualmente las obligaciones civiles y comerciales, en razón de la remisión que de manera expresa hizo en esa materia al código civil argentino, en cuanto no fuera legislado por la ley mercantil.

c) Que ello determinó, como consecuencia lógica y atendible, que en Argentina se unificara -en muchos casos- la enseñanza universitaria de un solo Derecho privado, especialmente en materia de obligaciones y contratos civiles y comerciales, para

que las nuevas generaciones de juristas, docentes y egresados, tengan a la mano los elementos normativos más apropiados para la regulación del ámbito legislativo atañadero al mayor dinamismo que genera la circulación, cambio y distribución que hace al circuito económico del tráfico de bienes, mercaderías y servicios.

d) Que, por lo tanto, resulta atendible y recomendable, en pueblos de talante cultural afín, procurar la unificación de la normativa versante a los usos, costumbres y leyes comerciales, directamente aplicables al fenómeno económico mercantil que se presenta, si no como idéntico, al menos como análogo en los distintos países latinoamericanos, sin perjuicio de llevar igual integración al ámbito de las obligaciones civiles, supletorias de aquéllas, y también de decantada similitud, como ya se ensayó ejemplarmente en el Anteproyecto para el Brasil, en 1941, en seguimiento del Anteproyecto franco-italiano de las obligaciones, en 1928.

e) Que ello no debe excluir la posibilidad de unificar los principios generales del derecho y, en particular, la teoría general de la contratación, tan vinculada al intercambio internacional como resulta de la Convención Internacional sobre Compraventa de cosas muebles, sancionada en La Haya, en 1964, y que quedó supeditada a la ratificación de los Estados signatarios. La ley de la necesidad y de la conveniencia está gravitando fuertemente desde entonces para decidir su efectiva realización.

f) A todas estas razones jurídicas, económicas y sociológicas, que son determinantes de la sanción de un código latinoamericano de obligaciones y contratos civiles y comerciales, debe agregarse, todavía, la realidad política que muestra a los ojos de los juristas y, en general, de los ciudadanos latinoamericanos, la urgencia de contar con medios simplificadores e idóneos para librar la batalla que el Norte ha desencadenado en contra del Sur, subsidiando sus productos primarios y negándose a negociar, en términos reales, aspectos económico financieros que impiden un modo de vida adecuado y decoroso de los pueblos

latinoamericanos, ansiosos de conseguir un grado de crecimiento y desarrollo proporcionado a los recursos naturales y la elevada cuota de educación media que, en su mayor parte, los caracteriza.

Para ello será necesario acordar la caída de ciertas fronteras impositivas y establecer bases mínimas integracionistas en materia de Derecho Internacional Público y Privado.

Un jurista de La Plata, de grato recuerdo, Enrique V. Galli, en 1949 ya, y otro cordobés, diestro en el manejo del Derecho Comparado, Ernesto Cordeiro Álvarez, hacia 1951, anticiparon este temperamento y auspiciaron la formulación de leyes uniformes por los países latinoamericanos, hasta concluir con la legislación integracionista de América Latina, con las limitaciones antes subrayadas.

Hoy hacemos nuestras sus anticipadoras palabras y concluimos recordando los tan sentidos como realistas versos del poeta uruguayo Mario Benedetti: " ... El Sur también existe".